

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

AUREA BONILLA  
QUIÑONES, NATALIE  
ORTIZ BONILLA

DEMANDANTE  
RECURRIDA

v.

ANTONIO TORRES PÉREZ,  
ET. ALS.

DEMANDADO  
RECURRENTE

KLAN201900769

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:  
J DP2016-0370

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2019.

El 15 de julio de 2019, Aurea Bonilla Quiñones y Natalie Ortiz Bonilla (en adelante “las apelantes”) presentaron ante nuestra consideración el recurso de *Apelación* de epígrafe. En el mismo, nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada el 5 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen se desestimó la *Demanda* de las apelantes al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada y *devolvemos* el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce para la continuación de los procedimientos.

-I-

El 18 de octubre de 2016, Aurea Bonilla Quiñones y su hija, Natalie Ortiz Bonilla instaron una *Demanda* en daños y perjuicios contra Antonio Torres Pérez (señor Torres Pérez), su esposa Iris Nereida Maldonado Ruíz y la Sociedad Legal de Gananciales compuestas por ambos, entre otros demandados, (en adelante “parte apelada”). En su demanda las apelantes

alegaron que el señor Torres Pérez, conduciendo con descuido y negligencia, impactó el vehículo de motor en el que transitaban. Según sostienen, como secuela del referido impacto la señora Bonilla Quiñones ha sufrido daños físicos y padecimientos emocionales y la señora Ortiz Bonilla ha sufrido angustias y daños emocionales como consecuencia del accidente y al ver en peligro de muerte a su señora madre. Así las cosas, reclamaron la suma de **\$65,000.00** como indemnización por los daños presuntamente ocasionados por el señor Torres Pérez. De manera oportuna, la parte apelada fue emplazada y presentó su *Contestación a Demanda*.

El 7 de abril de 2017, el TPI emitió una *Orden*, concediendo cuarenta (40) días perentorios a las partes para presentar el Informe para el Manejo del Caso, (en adelante "Informe"). El 8 de junio de 2017, la parte apelada presentó el Informe sin contar con la información de la parte apelante, esto ya que según afirman, a pesar de varios intentos para redactarlo en conjunto, no lograron reunirse con su representante legal, el licenciado Francisco Joubert Lugo.

En vista de lo anterior, el 9 de junio de 2017, el TPI emitió una *Orden* para que, en un término de diez (10) días, el licenciado Joubert Lugo mostrara causa por la que no debía ser sancionado por no haberse presentado para el Informe. Ante el incumplimiento con lo ordenado, el 6 de julio de 2017, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual impuso una sanción de \$100.00 al referido licenciado y ordenó se le notificara por correo a las apelantes, que de no presentarse el Informe dentro del término perentorio de veinte (20) días podría desestimarse la demanda.

Luego de notificarse por segunda ocasión la determinación anterior, el 10 de enero de 2018, la parte apelante presentó una *Moción* en la que acreditó el pago de la sanción impuesta y solicitó un término adicional para presentar el Informe en o antes del 19 de enero de 2018. Tras el incumplimiento con lo solicitado, el 28 de febrero de 2018, el TPI emitió una

*Orden* para que, en un término de diez (10) días, el referido licenciado mostrara causa por la que no se debía ordenar el archivo del caso ante el incumplimiento con su obligación de someter el Informe. Así las cosas, el 16 de marzo de 2018, la parte apelante presentó el Informe completo.

El 21 de mayo de 2018, se celebró la vista de Conferencia Inicial, la cual fue convertida en una vista sobre el Estado de los Procedimientos. Durante la vista, las partes acordaron la logística relacionada al descubrimiento de prueba. En particular, se acordó la fecha específica en que cada parte tomaría la deposición a la otra y que la parte demandada cursaría un interrogatorio con requerimiento de admisiones. Por su parte, el Tribunal de instancia fijó la fecha para concluir el descubrimiento de prueba y para la vista de Conferencia con Antelación a Juicio.<sup>1</sup>

Por conflictos en el calendario del licenciado Joubert Lugo, la vista de Conferencia se recalendarizó y celebró el 18 de octubre de 2018. Durante la vista el licenciado Joubert Lugo informó que el descubrimiento de prueba no había culminado aún, ya que no tenía comunicación con su cliente pues ésta se encontraba fuera de Puerto Rico por una situación familiar. Explicó que, ante la ausencia de la parte demandante, no se había completado el interrogatorio cursado por la parte demandada y tampoco se había llevado a cabo la deposición a la parte demandada. Así las cosas, las partes acordaron que el 14 de diciembre de 2018, se realizaría la toma de deposición a la parte demandada, sujeto a la notificación de las contestaciones al interrogatorio. Por su parte, el Tribunal le concedió al licenciado Joubert Lugo un término de cuarenta y cinco (45) días para informar si había logrado comunicarse con su cliente y de haberlo hecho, notificar las contestaciones al interrogatorio en o antes de dicho término. Al respecto, consignó, que de la parte demandante no demostrar interés o no responder a las comunicaciones de su representante legal, el Tribunal tomaría otras medidas. En específico, apercibió a la parte demandante que

---

<sup>1</sup> Véase *Minuta* de la vista del 18 de octubre de 2018, en *Apéndice* del escrito de *Oposición* de la parte apelada, Anejo XIV.

se exponía a la desestimación de su reclamación, de no cooperar con los trámites del caso. Se señaló la vista de Conferencia con Antelación a Juicio para el 5 de marzo de 2019 y se ordenó la notificación de la *Minuta*.<sup>2</sup>

El 8 de enero de 2019, el licenciado Joubert Lugo presentó una *Moción Informativa* comunicando que había sido suspendido de la profesión por incumplimiento con el Programa de Educación Jurídica Continua, por lo cual estaba impedido de continuar representado a la parte demandante, aquí apelante. Mediante *Orden* dictada el 10 de enero de 2019, el TPI relevó al licenciado de la representación legal. A su vez, le concedió a la parte demandante treinta (30) días para anunciar nueva representación legal, con el apercibimiento de que el incumplimiento con dicha orden conllevaría la imposición de sanción económica previo a desestimar la Demanda. Se ordenó la notificación de la referida orden a la parte demandante.

El 15 de febrero de 2019, la parte demandante compareció por derecho propio mediante *Moción* en la cual solicitó la extensión del término concedido para contratar un abogado. Al respecto, el 21 de febrero de 2019, el TPI mediante *Orden*, le concedió 10 días adicionales y le ordenó la comparecencia a la vista de Conferencia pautada para el 5 de marzo de 2019. Llegado el día de la vista, la parte demandante no compareció. Durante la vista, el tribunal hizo un recuento del accidentado trámite procesal del caso y recibió la súplica de la parte demandada, aquí apelada, para que se desestimara la causa de acción con perjuicio. A tales efectos, el Tribunal de instancia dictó *Sentencia* en la que desestimó la reclamación al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.

El 11 de marzo de 2019, el licenciado Joubert Lugo presentó una *Moción* para informar que había sido reinstalado por el Tribunal Supremo para ejercer la profesión legal por lo que solicitaba que se le permitiera reasumir la representación legal de las apelantes. Según solicitado el TPI

---

<sup>2</sup> Véase *Minuta* de la vista del 21 de mayo de 2018, en *Apéndice* del escrito de Oposición de la parte apelada, Anejo XI.

lo autorizó, mediante *Orden*, emitida el 26 de marzo de 2019. Así las cosas, el 10 de abril de 2019, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Contando con la *Oposición a Reconsideración* de la parte apelada, el 10 de junio de 2019, notificada el 13 de junio de 2019, el foro de instancia emitió una *Resolución* declarando “No ha lugar” la reconsideración solicitada

Inconforme con lo anterior, el 15 de julio de 2019, la parte apelante presentó el recurso de *Apelación* de epígrafe. En este, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* del TPI que desestimó su causa de acción, pues a su juicio:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia a través del mecanismo provisto mediante la Regla 39.2(a), de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 32 LPRA Ap. III, Regla 39.2 (a), toda vez que el término para la contratación de representación legal no había vencido y existían, y el Honorable Tribunal de Primera Instancia tenía conocimiento de causas no imputables a las demandantes-apelantes que provocaron que estas no tuviesen representación legal.*

En apoyo a su contención, la parte apelante aduce que, con su dictamen, el tribunal recurrido “desvirtúa el espíritu” de la Regla 39.2(a), *infra*. Explica que se quedó sin representación legal por razones ajenas a su voluntad, que fue por un periodo breve y que incluso, durante ese tiempo compareció por derecho propio para informar sobre su condición de salud y de su hospitalización, hecho que le había impedido contratar un nuevo abogado.

El 7 de agosto de 2019, la parte apelada presentó su *Oposición* al recurso de epígrafe. En el mismo solicita que se confirme el dictamen apelado pues según entiende, el Tribunal actuó correctamente al desestimar la causa de acción de la parte demandante. Razona que, tras el incumplimiento de esta última con reiteradas órdenes del Tribunal, el foro de instancia le impuso sanciones, amonestó a la parte y a su representante legal y le concedió tiempo suficiente para contratar un nuevo abogado. Todo esto antes de imponer la desestimación como medida final.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

-II-

**A. Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil**

Es norma consabida que nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. V. Superior Pkg., Inc.*, et al., 132 DPR 115 (1992). Por otro lado, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986). De conformidad con estos principios, las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*, reconocen el poder discrecional de los tribunales para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, siempre que dicha determinación se realice de manera juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

En relación con lo anterior, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2(a), dispone lo siguiente:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar** la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. **Cuando se trate de un primer incumplimiento**, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederán después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las

circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro)

De la disposición citada surge que una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de sanciones. La desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, solamente procederá luego que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento y se le conceda un término (no menor de 30 días) para corregir la situación. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012); véase también, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra, págs. 814–815 (1986).

Desde hace mucho, la desestimación como primera alternativa para sancionar a la parte demandante, ha sido desfavorecida en nuestro ordenamiento. Esto ya que la desestimación tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante. *Ramírez de Arellano v. Srio de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962). A esos efectos, es menester que los tribunales atemperen la aplicación de la desestimación como sanción frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. Por lo tanto, al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación o desatención en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella únicamente en casos extremos. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Así, pues, se ha reiterado que la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que

haya quedado demostrada, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total de la parte con interés. Además, ello sólo debe ocurrir luego de que la imposición de otras sanciones haya probado ser ineficaz en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no deberá procederse a ella sin un previo apercibimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, pág. 222; *Ramírez de Arellano v. Srio de Hacienda*, supra.

-III-

El caso de epígrafe inició con una demanda en daños y perjuicios instada por la señora Bonilla Quiñones y la señora Ortiz Bonilla contra la parte apelada, por los daños alegadamente sufridos por ambas como consecuencia de un accidente de tránsito con el señor Torres Pérez.

Durante el trámite del caso, la parte demandante ha incumplido en varias ocasiones con aspectos procesales y órdenes del tribunal. En particular, el primer incumplimiento se remonta a la etapa en que las partes debían presentar en conjunto el Informe de Manejo de Caso. Según vimos, el 9 de junio de 2017, el Tribunal recurrido ordenó al licenciado Joubert Lugo a mostrar causa por la que no debía ser sancionado por no haber presentado su parte de dicho Informe. Ante el incumplimiento con dicha orden, el foro de instancia le impuso una sanción de \$100.00 al licenciado y ordenó se le notificara por correo a las apelantes, que de no presentarse el Informe dentro del término perentorio de 20 días podría desestimarse la demanda. A pesar de que, el licenciado prestó la sanción impuesta, el Informe no se presentó en la fecha requerida. Por tal razón, el el Tribunal emitió nuevamente una orden para que el licenciado mostrara causa por la que no se debía ordenar el archivo del caso ante el reiterado incumplimiento.

Durante la vista del Estado de los Procedimientos, el licenciado Joubert Lugo informó, que el descubrimiento de prueba no se había podido culminar por la ausencia de la parte demandante, quien se encontraba fuera del país. A tales efectos, el Tribunal advirtió a la parte demandante que se exponía a la desestimación de su reclamación de no responder a



las comunicaciones de su representante legal y no cooperar con los trámites del caso.

Con posterioridad a que el licenciado Joubert Lugo fuese relevado del caso, el **10 de enero de 2019**, el TPI emitió una **Orden** concediéndole a la parte demandante treinta (30) días para anunciar su nueva representación legal, con el apercibimiento de que el incumplimiento con dicha orden conllevaría la imposición de sanción económica previo a desestimar la Demanda. A petición de la parte apelante, el Tribunal le concedió 10 días adicionales para conseguir un abogado y a su vez, le ordenó la comparecencia a la vista pautada para el 5 de marzo de 2019. Llegado el día de la vista y ante la incomparecencia de la parte apelante, el Tribunal recurrido ordenó la desestimación del caso al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.

Es de notar en la *Orden* del 10 de enero de 2019, que el Tribunal apercibió a la parte demandante que, de incumplir con el término concedido para anunciar su nueva representación legal, se le impondrían sanciones económicas previo a la desestimación de su causa de acción. De manera que, habiendo incumplido la parte apelante con el plazo extendido para anunciar la nueva representación legal,<sup>3</sup> lo procedente era la imposición de sanciones económicas y no la desestimación de la causa de acción. Veamos.

En primer lugar, es menester recordar que los tribunales apelativos no hemos de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en un craso abuso de discreción, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Si bien la tarea de determinar cuando un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil, no hay duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial esta

---

<sup>3</sup> Dicho plazo vencía el 1 de marzo de 2019.

estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

De otra parte, no existe duda de que los tribunales de instancia tienen el poder discrecional de desestimar una demanda cuando una parte deja de cumplir con las disposiciones procesales o con cualquier orden del tribunal, siempre que dicho proceder sea ejercido de manera juiciosa y apropiada. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, supra. La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, supra, limita tal discreción al prescribir los pasos a seguir previo a la imposición de medidas drásticas tales como la desestimación. Inicialmente, el tribunal debe imponer sanciones al abogado de la parte y si ello no surte efecto, corresponderá notificar directamente a la parte y apercibirle de las consecuencias de no corregir el asunto. Si tras la notificación a la parte, la situación no ha sido corregida, el tribunal puede imponer la desestimación o la eliminación de las alegaciones, según sea el caso.

Ahora bien, establecido que la desestimación de una causa de acción es discrecional del juez de instancia, entendemos que, en el caso de autos, el Tribunal *a quo* se excedió en el ejercicio de su discreción, al desestimar la *Demanda* de la parte apelante. El dictamen recurrido adolece de razonabilidad, ya que, en la *Orden* del 10 de enero de 2019, el foro de instancia no apercibió a la parte demandante que se exponía a la desestimación de su reclamación de no anunciar la nueva representación legal en el término concedido, el cual luego fue extendido. En su lugar, le apercibió de manera clara y específica que su incumplimiento con lo ordenado conllevaría la imposición de sanción económica previo a desestimar la *Demanda*. No es razonable que, habiéndole apercibido de la sanción económica, se le imponga en su lugar, la desestimación.

-IV-

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia que le

imponga sanción económica a la parte demandante y se continúe con los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones